



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 025 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 18 OCT 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 158-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 186-2018-GRA/ST, contenido en cuarenta y siete (47) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del



ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **18 de octubre del 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 158-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 186-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora: **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, por los fundamentos que paso a exponer:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante Carta N° 001-2018-GHC, de fecha 23 de octubre del 2018, emitido por el Mag. Ing. Gustavo A. Huamán Corsano – Director del Programa Sectorial I de la Dirección de Industria, sobre la interposición de denuncia por irregularidades en contrataciones de consultoría, precisando lo siguiente:

(...)

El plan operativo institucional 2018 de la Dirección Regional de la Producción fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 123-2018-GRA/GR, de fecha 09 de marzo de 2018, en el contexto del plan operativo institucional 2018 de la unidad ejecutora N° 001- "Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho", a la que pertenecemos presupuestalmente.

En dicho POI, la Dirección de Industria, órgano de línea de la Dirección Regional de la Producción, tiene programado el desarrollo de un "Plan de Desarrollo industrial", por la modalidad de consultoría y con un presupuesto asignado de DIEZ MIL soles, en la partida específica 2.3.27.21, de la Meta presupuestal 182, en ningún momento puede modificar los términos de referencia del servicio solicitado.

En efecto, el artículo 8° (funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece que el AREA USUARIA es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinadas contratación, (...). La necesidad de este estudio surge en respuesta a la problemática percibida en los viajes de verificación que realizamos a diversas plantas de derivados lácteos instaladas en los distritos de Vinchos, Soccos, Acocro Chiara; por ello, este estudio busca "Realizar el diagnóstico de las plantas artesanales dedicada a la elaboración de derivados lácteos, mejorara habilidades del personal de producción y la calidad de los productos derivados", por cuanto como Dirección de Industria nuestra competencia sectorial está en fortalecer el eslabón de transformación de la leche e incrementar la calidad de los productos lácteos derivados.

Por su parte, la Dirección Regional nominada como RESPONSABLE DE META N° 182- "Gestión y desarrollo sectorial industria Ayacucho", mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2018-GRA/GR, de fecha 23 de mayo 2018, tiene como función principal "realizar los procesos de control previo y simultaneó en la ejecución de gastos presupuestales, a fin de buscar la eficiencia en los gastos" y "cautelar que los recursos presupuestales asignados sean gastados y rendidos debidamente, con alineamiento a las funciones y facultades transferidas". En ningún caso puede modificar unilateralmente los términos de referencia, salvo que se devuelva con observaciones al área usuaria.

En mi condición de área usuaria, mediante mi requerimiento N° 017-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, de fecha 12 de julio 2018, solicité el Servicio de Consultoría para elaborar un plan de desarrollo de los productos lácteos de la cuenca alta del río cachi, conteniendo un Diagnostico y un plan de Mejoras PARA LAS PLANTAS ARTESANALES DE PRODUCTORES DE DERIVADOS LÁCTEOS, identificando a 10 asociaciones de los distritos de Acocro, Chiara,



Socos y Vinchos que podrían ser futuros beneficiarios de nuestra intervención, según el INF. N° 031-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI-ASQ, de fecha 11 de julio 2018. Como se precisa en el requerimiento, se adjuntó el correspondiente TDR (Términos de referencia).

En los términos de referencia – TDR, se precisaron expresamente:

- a) Zona de estudio: Cuenca del río cachi, distrito de Acocro, Chiara, Socos, Vinchos.
- b) Perfil profesional: Ingeniero de industrias alimentarias o ingeniero agroindustrial, con habilidad profesional vigente y mínimo 03 servicios de inspección en plantas alimentarias de derivados lácteos y/o elaboración de Plan HACCP, en los últimos 05 años.
- c) Monto referencial: 15 mil soles (previa coordinación con la Dirección de Administración).

Cabe aclarar que en la Reunión de coordinación entre la Dirección de Industria, la Dirección de Administración y la Dirección Regional, de fecha 23 de abril 2018, se asumió el acuerdo de anular la Actividad "V" Foro Regional de las MYPE", programado con un presupuesto aproximado de 07 mil soles, el mismo que se incrementaría a la Actividad de Consultoría, como consta en el Acta correspondiente. Por tal razón, mi Dirección propuso el costo de 15 mil soles, haciendo las observaciones pertinentes sobre la modificación del POI-2018, mediante mi Of. N° 045-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, de fecha 25 de julio 2018, por cuanto la Oficina de Administración reiteraba que sólo existía 10 mil soles para consultorías.

En efecto, la oficina de Administración, mediante su Of. N° 037-2018-GRA-GG-GRDE/DRP-OPPA, de fecha 01 de agosto 2018, informó a esta Dirección de Industria que la Gerencia Regional de Planificación y Presupuestos del Gobierno regional había rechazado la modificación presupuestal solicitada en la Meta 182, porque la Ley de Presupuesto del año fiscal 2018 prohibía la modificación de la Partida Específica 2.3.27.21-Consultoría. Lástima que la Oficina de Administración no esté al tanto de las producciones de la ley de Presupuesto del año en curso y se haya perdido varios meses en este afán de modificar el presupuesto.

Finalmente mediante Of. N° 331-2018-GRA-GG-GRDE/DRP, de fecha 06 de agosto 2018, **la Dirección Regional remite la Orden de Pedido de Servicios N° 2639** afecto a la Meta 182- "Gestión y desarrollo sectorial Industria Ayacucho", Tarea CO-656 y Específica 2.3.27.11.99, adjuntando el Requerimiento N° 017-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, incluyendo el TDR de esta Dirección de Industria, la propuesta económica del Ing. Agrónomo ABÉL ANAYA ABREGÚ por 14 mil soles para desarrollar el Servicio y Carta de autorización para abono en su cuenta bancaria CCI del mismo profesional, como si ya fuera el ganador del servicio.

Sin embargo los términos de Referencia presentados por esta Dirección de Industria, como Área Usuaria del servicio, **fueron modificados sustancialmente por disposición unilateral de la Directora Regional y sin conocimiento de esta Área Usuaria**, respecto al perfil profesional agregando UN PROFESIONAL EN CIENCIAS AGRARIAS CON EXOERIENCIA en la elaboración de 10 consultorías y 05 proyectos pecuarios o ganaderos. Es evidente que un ingeniero agrónomo no está preparado profesionalmente para elaborar un plan de mejoras en plantas de derivados lácteos (queso, mantequilla, yogurt, manjar blanco, etc.), como si lo puede hacer un ingeniero en industrias alimentarias o ingeniero agroindustrial, tal como lo reconoce el mismo Colegio de Ingenieros mediante Of. N° 320-2018-CIP-CDA.

Asimismo, se afectó presupuestalmente a la partida específica 2.3.27.11.99 correspondiente a servicios diversos, a pesar de existir la partida específicas 2.3.27.21 para consultorías. Se evidencia que se pretendió pagar más de 10 mil soles por esta consultoría CAMBIANDO la partida específica.

Como resultado de la propuesta realizada por la Dirección Regional, se emitió la orden de servicio N° 1990, SIAF N° 6691, de fecha 16 de agosto 2018, a favor del ingeniero agrónomo ABEL ANAYA ABREGÚ (profesional propuesto por la propia Directora Regional).

Ante estos hechos irregulares de haber modificado el perfil profesional del TDR para direccionar el servicio hacia un profesional no idóneo para la consultoría, proponer directamente al ing. agrónomo Abel Anaya Abregú, otorgar la Buena Pro al mismo profesional propuesto y haber afectado a una partida presupuestal distinta a la de consultoría, **como ÁREA USUARIA solicité la modificación o anulación de la orden de servicio N° 1990,**



SIAF N° 6691, para asegurar la efectividad y validez del estudio solicitado, a través de mi Of. N° 058-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, de fecha 22 de agosto de 2018.

Como consecuencia de mi reclamo como AREA USUARIA, y seguramente en coordinación con la Dirección Regional, con fecha 03 de setiembre 2018, el Ingeniero Agrónomo ABEL ANAYA ABREGU presentó su CARTA N° 002-2018-DRP/AAA-C, expresando su **DESISTIMIENTO** a brindar el servicio adjudicado mediante la Orden de Servicio N° 1990, en consecuencia, mediante su Of. N° 371-2018-GRA-GG-GRDE/DRP-DR, de fecha 05 de setiembre 2018. En este contexto, se puede apreciar que existen indicios suficientes para imputar posibles delitos de negociación incompatible y malversación ya cometidos, perjudicando a los objetivos institucionales de esta DIREPRO y a los beneficios de las futuras acciones de esta intervención.

Al tomar conocimiento de esta solicitud de anulación, mediante el INFORME N° 042-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI-ASQ, de fecha 12 de setiembre 2018, esta **AREA USUARIA ha reiterado que se atienda nuestro requerimiento** para contratar los servicios de un profesional idóneo (ingeniero en industrias alimentarias o ingeniero agroindustrial) que elabore el Diagnostico y un Plan de Mejoras para las plantas artesanales de productores de derivados lácteos, **RESPETANDO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA que presentamos originalmente.**

Por lo que solicitó su intervención para investigar, precalificar, responsabilizar y proponer las sanciones a quienes resulten responsables de las infracciones que su despacho tipifique, dentro del marco de sus competencias y funciones.

(...)

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 186-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01 obra el Informe N| 042-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI-ASQ, emitido por el Ing. Américo Sulca Quispe – Especialista en Evaluación Industrial, dirigido a la Ing. Nadiyahda Ángeles, Directora de Industria del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre reitero atención de requerimiento, (consultoría lácteos), precisando lo siguiente:

(...)

Se solicitó la contratación de una consultora para el desarrollo y ejecución de un Plan de desarrollo de los productos lácteos de la cuenca cachi, conteniendo un diagnóstico y un plan de mejoras; para lo que se adjuntó los términos de referencia (TDR).

Realizado el seguimiento se podría evidenciar modificaciones en le TDR, ya que el ganador es un profesional que el Área Usuaría no lo ha requerido; en la cual se aprecia en la orden de Servicio N° 01990, cuyo ganador es el Sr. Abel Anaya Abregú

Según el seguimiento realizado al expediente con SISGEDO N° 1057124 se evidencia que con fecha 03set.2018 el Sr. Abel Anaya Abregú presento su Carta de Desistimiento a la O/S N° 1990.

En consecuencia, reitero el cumplimiento de la referencia a) y b), de acuerdo a los términos de referencia (TDR), remitidos por la Dirección de Industria en su condición de Área Usuaría.

Que, a fojas 02 obra el Oficio N° 371-2018-GRA-GG-GRDE/DRP-DR, emitido por la Ing. Nadiyahda Minaya Angeles, Directora Regional de la Producción, dirigido al Adm. Julio Luis Berrios Feria, Director Regional de Administración, sobre anulación de Orden de Servicio N° 1990. Manifestando lo siguiente:



(...)

Hacer de su conocimiento que el consultor Abel Anaya Abregú, notificado con la Orden de Servicio N° 1990, ha desistido según documento de la referencia en brindar el servicio de Consultoría para la realización de Diagnóstico y Plan de mejora de la Producción Láctea de la Cuenca cachi para los distritos de Acocro, Chiara, Socos y Vinchos; por tanto solicito se sirva disponer a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la anulación de la Orden de Servicio N° 1990 y aplicar la sanción correspondientes al proveedor y la generación de una nueva orden de servicio.

(...)

Que, a fojas 03 obra la Carta N° 002-2018-DRP/AAA-C, emitido por el Sr. Abel Anaya Abregú, dirigido a la Ing. Nadiezhda Minaya Ángeles, Directora Regional de Producción, sobre carta de desistimiento, siendo lo siguiente:

(...)

Agradecerle por la oportunidad brindada para la elaboración del "Servicio de realización de diagnóstico y plan de mejoras de la producción láctea de la cuenca Cachi", mediante Orden de Servicio N° 1990 firmado el 22/08/2018. Desafortunadamente, debo asistir del cumplimiento de dicha orden de servicio por motivos de ausencia del país en fechas aproximadas a la entrega de los productos finales del servicio y de subsanación de posibles observaciones si se presentara el caso. Comunicarle también que no realizare ningún cobro por los servicios prestados, pese a que ya se había presentado el primer entregable mediante Carta N° 001.2018-DRP/AAA-C.

(...)

Que, a fojas 04 obra el Oficio N° 098-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, emitido por el Mag. Ing. Gustavo A. Huamán Corsano, Director de Industria, dirigido a la Ing. Nadiezhda Minaya Ángeles, Directora Regional de la Producción, sobre modificación o anulación de orden de servicio. Precisando lo siguiente:

(...)

1. En mi calidad de área usuaria y de acuerdo a lo programado en el POI del año en curso, con fecha 12 de julio pasado, mi despacho emitió el Requerimiento N° 017-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI, solicitando el servicio de consultoría para la elaboración de un diagnóstico y plan de mejora de derivado lácteos en la cuenca del cachi.
2. Para tal efecto, adjuntó los respectivos términos de referencia, donde se establece como objetivos "realizar el diagnóstico de las plantas artesanales dedicadas a la elaboración de derivados lácteos y habilidades del personal de producción"; "Realizar el diagnóstico de capacitación y de asistencia técnica a nivel básico en derivados lácteos a los productores". Así dejamos claramente establecido que la consultoría es para intervenir en el eslabón de transformación (manufactura) de esta cadena de lácteos, que es el sector que nos corresponde trabajar como sector industria.
3. Asimismo, en el perfil del profesional requerido establecemos en nuestro TDR: "Ingeniero en industrias alimentarias o ingeniero agroindustrial, con habilidad profesional vigente". Sin embargo, en el TDR que se remitió a la Oficina de Abastecimiento se cambió a "Profesional en Ciencias Agrarias o afines, con cinco años de colegiado como mínimo". De esta manera, se cambió sustancialmente lo requerido por esta Área Usuaria, ya que consideramos que un ingeniero agrónomo no es el profesional indicado para elaborar este diagnóstico y plan de mejora.
4. En la fecha nos hemos enterado de estos lamentables cambios efectuados por la Oficina de Administración al TDR presentando por esta Dirección de Industria. Asimismo, tenemos conocimiento que ya se emitió la Orden de Servicio N° 1990, con SIAF N° 6691.

En ese sentido habiéndose cambiados sustancialmente el requerimiento de esta área usuaria, por razones que no conocemos, solicito a usted se sirva disponer las medidas correctivas necesarias y se proceda a modificar o anular la Orden de Servicio, con la finalidad de asegurar la efectividad y validez del estudio solicitado.



(...)

Que, a fojas 06 obra el Oficio N° 320-2018-CIP CDA/D, emitido por el Ing. Demetrio Leandro Prado, Decano del Colegio de Ingenieros de Ayacucho, dirigido a la Sra. Nadiezhda Minaya Ángeles, Directora Regional de Producción, sobre observación al proceso de contratación de servicios, siendo lo siguiente:

(...)

Habiendo recibido el malestar de algunos miembros de la orden, respecto al procedimiento o asignación de contrato para el servicio materia de los términos de referencia, que mediante la cual la Dirección de Industria con el REQ. N° 017-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-OI de fecha 12/07/2018 había requerido las competencias de profesionales en la especialidad de Ingeniería Agroindustrial o industrias alimentarias, sin embargo, habría sido cambiado mediante Orden de Servicio N° 1990 (SIAF: 6691) para favorecer a un profesional distinto a la especialidad señalada.

Por tanto en observancia a posibles actos de irregularidad y/o direccionamiento que podría estar ocurriendo en su dependencia, hacemos llegar nuestra voz de protesta en defensa de la dignidad profesional, debido que estaría alterando la calidad de servicio a la sociedad y afectando el derecho al ejercicio laboral de los profesionales formados para la materia, estando claramente establecidos en los Términos de Referencia las competencias de ingeniero agroindustrial o en industrias alimentarias para la realización del "Diagnostico y Plan de Mejora de la Producción Láctea de la cuenca cachi".

El CIP CDA en el marco de sus atribuciones, exhorta que la gestión pública debe guardar el debido respeto a la ética profesional y las normas, por lo que esperamos se tomen las medidas de corrección al que estaremos vigilantes.

(...)

Que a fojas 08 obra el Informe N° 031-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI-ASQ, emitido por el Ing. Américo Sulca Quispe, Especialista en Evaluación industrial, dirigido al Ing. Gustavo Huamán Corsano, Director de Industria y MYPES, en la cual remite el TDR para contratación de servicio de consultoría especializado en elaboración de diagnóstico empresarial y plan de mejoras, precisando lo siguiente:

(...)

Remito los términos de referencia TDR, para su revisión y aprobación, cuyo objeto es realizar la contratación de un servicio de consultoría especializado en elaboración de diagnóstico empresarial y propuesta de plan de mejoras de las plantas artesanales existentes y modificación de su modelo de gestión empresarial, de los productores lácteos de la cuenca del río cachi, de las asociaciones identificadas siguientes:

DISTRITO	N° DE ASOCIACIÓN IDENTIFICADAS	NOMBRE DE ASOCIACIONES IDENTIFICADAS
Acocro	1	Asociación de Agroganaderos Torre Central de Pumapuquio.
Chiara	6	Asociación de productores Nueva Esperanza de Allpachaka.
		Asociación de Productores Nuevo Progreso de Allpachaka
		Asociación de Productores Lácteos Cuenca Alta de Allpachaka
		Asociación Provienda Agroindustriales del Perú Yanapiruro.
		Asociación Agroganaderos y Productores lácteos Musuq Allpachaka.
Asociaciones de Productores lácteos RONY – Allpachaka.		
Socos	1	Asociación de Productores Nueva Esperanza de Manzanayocc

Vinchos	2	Asociación de Productores Nueva Visión de Unión Paqchaq. Asociación Civil de Propietarios Agroganaderos los Andinos y Forjadores de Unión Paqchaq – AGAFUP.
total	10	

Dicha ejecución deberá afectarse a la Meta 0182: "Gestión y Desarrollo Sectorial-Industria-Ayacucho"; Meta en el cual se ha considerado un presupuesto de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES (S/. 15,000.00 soles).

Que a folios 18 obra el Oficio N° 331-2018-GRA-GG-GRDE/DRP, emitido por el Ing. Nadiyah Minaya Ángeles, Directora Regional de Producción, dirigido al Lic Adm. Julio Luis Berrios Feria, Director Regional de Administración, sobre pedido de servicios, siendo lo siguiente:

(...)

Adjunto al presente pedido de servicio de Elaboración de Diagnóstico y Plan de mejora de la Producción Láctea Cuenca Cachi de la Dirección Regional de la Producción de acuerdo al siguiente detalle:

- Pedido de Servicio N° 2639 afecto a la Meta 0182 "Gestión y Desarrollo Sectorial Industria – Ayacucho", Según tarea CO – 656 Especifica 23.27.11.99

(...)

Que a fojas 32 al 34 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2018-GRA/GR, de fecha 23 de mayo de 2018, siendo lo siguiente:

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMINAR, a los responsables de meta para la ejecución presupuestal 2018 de las funciones y facultades transferidas del Gobierno Regional de Ayacucho conforme al siguiente detalle:

UNIDAD EJECUTORAS	NUMERO DE META	NOMBRE Y APELLIDOS RESPONSABLE DE META	DEPENDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
001	53	JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR	GRUPO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DESCENTRALIZACIÓN
001	186	JUAN RAMOS VASQUEZ	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
001	185	ODVAR HUAMANI HUAYLLA	GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
001	182	ING.NADIEZHDA MINAYA ANGELES.	DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN AYACUCHO
	187	ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES	

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- los responsables de metas señalados artículos anterior, tendrá las siguientes responsabilidades:

- ✓ Cautelar que los recursos presupuestales asignados, sean gastados y rendidos debidamente, con alineamiento a las funciones y facultades transferidas.
- ✓ Realizar los procesos de control previo y simultáneo en la ejecución de gastos presupuestales; a fin de buscar la eficiencia en los gastos.



- ✓ *Coordinar y gestionar la implementación de los correspondientes documentos gestión administrativa para cada uno de las funciones y facultades transferidas, con la finalidad de buscar la sostenibilidad en el tiempo.*
- ✓ *Coordinar y promover que las actividades programadas en el Plan Operativo Institucional dentro del marco de las funciones y facultades transferidas, deben alinearse a los objetivos y acciones estratégicos del plan estratégico institucional 2016 al 2018. Remitir copia a la coordinación del Grupo de Trabajo.*
- ✓ *Elaborar el formato de alineamiento de las funciones y facultades transferidas como con relación a las actividades programadas en el Plan Operativo. Remitir la información al cuadro de trabajo.*
- ✓ *Cumplir con remitir copia de las evaluaciones físico –financieras trimestrales del Plan Operativo dentro del plazo establecido.*
- ✓ *Elaborar cuadro de necesidades, resumen de específicas de gastos, programación física y presupuestal como hoja de trabajo, para la elaboración del Plan Operativo Institucional con el monto presupuestal asignado y aprobado.*

(...)

LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

➤ **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- inciso q) Las demás que señale la Ley.

Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

➤ **Artículo 6° - Principios y Deberes Éticos del Servidor Público**

• **Literal 1. Respeto**

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

• **Literal 2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

➤ **Artículo 7° - Deberes de la Función Pública**

• **Literal 6 - Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del estado.

➤ **Artículo 16. Requerimiento**

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



➤ Artículo 8.- Requerimiento

8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF – Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas tributarias.

➤ 5. Definiciones

5.2. Área Usuaria

Es la unidad orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho responsable de elaborar los requerimientos de contrataciones de bienes y servicios a través del sistema administrativo y de solicitar la disponibilidad presupuestal correspondiente a la sub gerencia de finanzas para el cumplimiento de sus objetivos y metas operativas, en concordancia con sus actividades funcionales o proyectos en ejecución.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la siguiente servidora pública, por los siguientes hechos:

ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE AYACUCHO**.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, inciso q) Las demás que señale la Ley, por incumplimiento de lo establecido en la ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6°, “Principio y Deberes Éticos del Servidor Público”, literal 1 Respeto, literal 2 Probidad, y el artículo 8° “Deberes de la Función Pública”, literal 6° Responsabilidad:**

Por cuanto de los actuados se advierte que la servidora **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, no habría dado cumplimiento a la norma acotada en el párrafo anterior, pues de los actuados se evidencia que, mediante Oficio N° 331-2018-GRA-GG-GRDE/DRP, de fecha 06 de agosto del 2018, la servidora investigada *remite pedido de servicios, al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, adjuntando los Términos de Referencia con su firma y su vización correspondiente*, (obra a folios 13 al 18), sin embargo este requerimiento no estaba siendo solicitado por su área (Dirección de Producción), sino por la Dirección de Industria (área usuaria)

Evidenciándose claramente que los Términos de Referencia – TDR presentado, por la ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES, en su condición de DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, no coincide con los Términos de Referencia – TDR que presentó el AREA USUARIA, DIRECCIÓN DE INDUSTRIA del Gobierno Regional de Ayacucho, el mismo que fue presentado con Informe N° 031-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI-ASQ, de fecha 11 de julio de 2018, por el área usuaria adjuntando el Término de Referencia - TDR con el perfil y



las condiciones que se requería debidamente visado y firmado por el responsable de dicho requerimiento (Ing. Américo Sulca Quispe, especialista en Evaluación Industrial, obra a folios 23 al 26). En ese sentido la servidora **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, no habría actuado en observancia al **Principio de RESPETO** de la función pública (inc 1, art 6° - Ley 27815), al no haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 16.1¹ del Art. 16° **“REQUERIMIENTO”², de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado y el Artículo 8° “REQUERIMIENTO”³, inciso 8.1⁴ y 8.10⁵, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 056-2017-EF, toda vez que modificó los TERMINOS DE REFERENCIA, SIN PREVIA JUSTIFICACIÓN Y SIN LA APROBACIÓN DEL AREA USUARIA, INCUMPLIENDO LA NORMA YA CITADA**, hecho que ocasionó la insatisfacción del Interés general no solo del AREA USUARIA (Dirección de Producción), sino también de los demás interesados que quisieron formar parte del proceso de convocatoria vulnerando de esta manera lo establecido por el **Principio de Probidad** (inc 2, art 6° - Ley 27815), estando claramente establecido en los Términos de referencia las competencias de “INGENIERO EN INDUSTRIA ALIMENTARIAS O INGENIERO AGROINDUSTRIAL CON HABILIDAD PROFESIONAL VIGENTE, (OBRA A FOLIOS 25 REVERSO), para la realización del “Diagnostico y Plan de Mejoras de la Producción Láctea de la Cuenca Cachi”. Por lo ya mencionado no habría cumplido con el **DEBER DE RESPONSABILIDAD** de la función pública (inc 6, art 7° - Ley 27815), en cuanto a sus funciones en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, (faltando al Principio de Responsabilidad).

Así mismo, hay que tomar en cuenta lo establecido por la **Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF – Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas tributarias. Aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES**, de fecha 17 de julio de 2014, donde precisa: **5.2 AREA USUARIA, es la Unidad Orgánica del Gobierno Regional de Ayacucho, responsable de elaborar los requerimientos de contrataciones de bienes y servicios a través del sistema administrativo**, en este caso materia de investigación el **AREA USUARIA (DIRECCIÓN DE INDUSTRIA)**, “*advierte mediante Oficio 098-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI (FS. 04), que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su*

¹ Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del estado.

Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

² Instructivo: Formulación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Bienes y Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultorías en General, **REQUERIMIENTO**: Solicitud del bien o servicio formulada por el área usuaria. El documento de requerimiento contiene la finalidad pública y los términos de referencia y/o especificaciones técnicas que servirán para fijar las reglas del proceso de selección de contratistas.

Artículo 8.- Requerimiento

⁴ 8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

⁵ 8.10. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

necesidad", sin embargo en este caso materia de investigación no se dio cumplimiento.

Por lo que el **ÁREA USUARIA, ES RESPONSABLE DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS RELEVANTES PARA CUMPLIR LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN**, EN ESTE CASO DICHO REQUERIMIENTO YA CONTENIA LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PRECISADO EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA, LAS CUALES REQUERIA COMO AREA USUARIA. Sin embargo la **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, MODIFICÓ⁶ LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SIN PREVIA SUSTENTACIÓN Y APROBACIÓN POR EL ÁREA USUARIA (DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN)**. Vulnerando con ello las normas ya citadas.

Por lo que se concluye que la **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, modificó los Términos de Referencia del Área Usuaría, siendo los siguientes:

De:

Perfil Profesional: Profesional en "INGENIERO EN INDUSTRIA ALIMENTARIAS O INGENIERO AGROINDUSTRIAL CON HABILIDAD PROFESIONAL VIGENTE, (OBRA A FOLIOS 23 al 25). FIRMADO Y VISADO POR EL ING. AMERICO SULCA QUISPE, ESPECIALISTA EN EVALUACIÓN INDUSTRIAL – AREA USUARIA)

- Capacidad profesional en realizar el diagnóstico y mejora en cadenas de lácteos.
- Experiencia de trabajo con organizaciones de productores en cadena de productos lácteos y fines.
- Experiencia de por lo menos 03 servicios de inspección higiénica sanitaria de plantas alimentarias y/o elaboración de Plan HACCP y/o afines en los últimos 5 años.
- Conocimiento en la estandarización y flujo de procesos de producción en plantas alimentarias.
- Capacidad de inculcar orden, precisión y cumplimiento de tareas.

A:

Perfil Profesional: Profesional en INGENIERO EN INDUSTRIA ALIMENTARIAS, AGROINDUSTRIAL Y/O CIENCIAS AGRARIAS.



⁶ Dirección Técnico Normativo OSCE: OPINIÓN N° 018-2018/DTN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley. "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 8.7 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.

Por su parte, el numeral 8.10 del artículo 8 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Así, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.

HABILITADO CON CINCO AÑOS DE COLEGIADO COMO MINIMO. (OBRA A FOLIOS 13 AL 16) FIRMADO Y VISADO POR LA ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES, en su condición de DIRECTORA REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE AYACUCHO, NO ERA LA AREA USUARIA.

- Con estudios de especialización en cadenas Productivas o Agronegocios.
- Experiencia General en la elaboración de estudios, proyectos y/o expedientes técnicos productivos, diez (10) consultorías como mínimo y como experiencia específica de haber laborado cinco (05) proyectos pecuarios o ganaderos como mínimo.
- Experiencia en la Ejecución y/o supervisión de proyectos productivos. Mínimo cinco (05) servicios.
- Experiencia en la elaboración de diagnósticos productivos y/o participativos (mínimo dos servicios).

Hechos que fueron observados no solo por la **AREA USUARIA (DIRECCIÓN DE INDUSTRIA)**, mediante **Oficio N° 098-2018-GRA/GG-GRDE-DRP-DI** (obra a folios 4), sino también por el **DECANO DEL COLEGIO DE INGENIEROS**, mediante Oficio N° 320-2018-CIP-CDA/D (obra a folios 06), Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por existir suficientes documentos que acrediten que la servidora investigada, **MODIFICO⁷ LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SIN PREVIA SUSTENTACIÓN Y APROBACIÓN POR EL ÁREA USUARIA (DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN), EL MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y VISADO POR LA SERVIDORA: ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES, en su condición de DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO,**

Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y se tome las acciones correspondientes contra la servidora: **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces.

Por lo que, habiendo sido identificada la presunta responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del

⁷ Dirección Técnico Normativo OSCE: OPINIÓN N° 018-2018/DTN. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Más adelante este mismo artículo precisa en su numeral 8.7 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.

Por su parte, el numeral 8.10 del artículo 8 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Así, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.



numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la servidora: **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces.

POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Que, descrito así los hechos, dada la naturaleza y la gravedad de las faltas imputadas, que la posible sanción a imponer sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, contra la servidora: **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **DIRECTORA DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, presunta responsable, conforme a lo referido en los párrafos anteriores.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CARGO DE LA SOLICITUD

Que, en el inciso b del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: **en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o al que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

DECISIÓN PARA EL INICIO DEL PAD

Que de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este **ÓRGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la servidora **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **Directora de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho**, por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora: **ING. NADIEZHDA MINAYA ANGELES**, en su condición de **Directora Regional de Producción del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el



inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la servidora investigada que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la procesada que se encuentra sometida al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 186-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la procesada, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Mg. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN
GERENTE

St/
mvf